

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTES.** RIN/EA/08/2018.

**ACTORES.** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO.** PARTIDO SOCIAL DEMOCRÁTA<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN<sup>3</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de inconformidad cuyo número de expediente se precisa al rubro, promovido por el PRI a fin de impugnar diversos actos relacionados con la jornada electoral y la sesión de cómputo municipal.

**R E S U L T A N D O**

**Primero.** Antecedente.

**I. Jornada electoral.** El domingo uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Cómputo municipal y recuento.** Mediante sesión especial de cinco julio del año en curso, el Consejo Municipal,

---

<sup>1</sup> En adelante el PRI.

<sup>2</sup> En adelante PSD.

<sup>3</sup> En CME.

realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION   | VOTACIÓN     |                                    |
|--|--------------|------------------------------------|
|  | (CON NÚMERO) | (CON LETRA)                        |
| <br>COALICIÓN PRD-PAN-MC                  | 452          | CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS      |
| <br>COALICIÓN MORENA-PT-ENCUENTRO SOCIAL  | 377          | TRECIENTOS SETENTA Y SIETE         |
| <br>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUICIONAL | 468          | CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO VOTOS |
| <br>PARTIDO NUEVA ALIANZA                | 366          | TRECIENTOS SESENTA Y SEIS          |
| <br>PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA   | 637          | SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS  |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS  | 0            | CERO                               |
| VOTOS NULOS  | 114          | CIENTO CATORCDE                    |
| VOTACIÓN TOTAL   | 2414         | DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE      |

**Segundo.** Medio de impugnación.

### **I. Recurso de inconformidad**

**a. Demanda.** El nueve de julio del actual, ante este Tribunal electoral, el actor presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar actos relacionados con elección municipal.

**b. Recepción y turnos.** El nueve de julio del mismo año, se tuvo por recibido en este Tribunal la citada demanda y en la

misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente RIN/EA/08/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación correspondiente.

**c. Tramite de publicidad.** El doce de julio del actual el magistrado instructor requirió a la responsable realizara el trámite de publicidad en términos de lo establecido en la ley de medios.

Durante la publicitación del presente recurso de inconformidad, se presentó un escrito de tercero interesado.

**d. Requerimientos:** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor requirió diversas constancias e información a diversos órganos del Instituto Electoral local, los cuales fueron cumplidos a cabalidad.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se acordó admitir los recursos de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aludidos, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia y, en consecuencia, se señalaron las once horas del día de hoy, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, apartado e, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Esto es así, porque este es un órgano especializado, en materia electoral en el Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad pues a decir del actor se actualizan diversas causales de nulidad en la elección que nos ocupa.

**Segundo.** Tercero interesado.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al PSD por reunir los requisitos siguientes:

**a. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, el precandidato, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso el compareciente es el PSD por conducto de su representante, el cual cuenta con un derecho incompatible con el de los partidos actores, pues **pretende que subsista el acto impugnado, de ahí que cumpla con este requisito.**

**b. Legitimación y Personería.** El tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, en el caso el actor se encuentra legitimado por tratarse de un partido político, tal y como lo dispone el párrafo 2 del artículo 12, de la Ley de Medios.

Por lo que hace a la personería del representante propietario del referido instituto político ante la responsable, ésta se encuentra acreditada toda vez que de autos se desprende

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

que dicho ciudadano estuvo representando al PSD, e inclusive firmó el acta correspondiente al cómputo distrital.

**c. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, inciso b), de la referida Ley señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

De las constancias del expediente se advierte que el escrito se presentó ante este Tribunal dentro del plazo referido; esto es, el término empezó a correr a partir **de las catorce horas, con veinte minutos del trece de julio, fecha en que fue publicitado, hasta las catorce horas, con veinte minutos del dieciséis siguiente**, por lo que al presentarse el escrito de comparecencia el doce de julio en la oficialía de partes de este Tribunal, debe considerarse que se encuentra presentados dentro del plazo legal.

**Tercero. Presupuestos procesales, requisitos de las demandas y requisitos especiales.**

**I. Recursos de inconformidad.** El juicio de mérito cumple con los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda, como enseguida se expone:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; consta el nombre de quien se ostenta como representantes del partido político actor y la firma autógrafa del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 67, inciso d) de la Ley de Medios, dado que el cómputo respectivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, **concluyó el cinco de**

**julio del año en curso, y la demanda se presentó el nueve siguiente.**

**Legitimación.** El recurso de inconformidad de mérito fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, toda vez que, promueve el PRI, por conducto de su representante, respectivamente, el cual tiene reconocida su personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

**Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que el PRI señala la elección que se impugna y encauza su inconformidad en contra de diversos actos ocurridos durante la jornada electoral y señala las casillas en donde supuestamente ocurrieron la irregularidades.

**Cuarto. Pretensión y causa de nulidad invocadas.** Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda se desprende que la pretensión del PRI es la nulidad de la votación de las casillas que se precisan en la tabla.

| No. | Casilla            | Causales de nulidad.   |
|-----|--------------------|--|
| 1   | <b>1998 básica</b> | Causales de nulidad de votación recibida en casilla.<br>Artículo 76 de la ley de medios, incisos b), j) y k) |
| 2   |                    | Nulidad de la elección municipal. Artículo 78 de la ley de medios.   |

Lo anterior con la finalidad de reducir de forma sustancial la votación obtenida por el PSD, y de esa forma el PRI obtenga la constancia de mayoría.

**Quinto. Estudio de fondo.**

**I. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso b) de la ley de medios.**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de una casilla, la 1998 básica.

**Marco normativo.**

El artículo 76, apartado uno, inciso b) de la ley de medios en materia electoral prevé como causal de **nulidad de votación recibida en casilla** lo siguiente:

*“Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.”*

En principio de debe considerar que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, base V, apartado A de la Constitución Federal.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: 1. Las características que deben revestir los votos de los electores; 2. La prohibición de actos de presión o coacción sobre los electores; 3. Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y 4. La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los

electores, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la votación.

En esa tesitura, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generan presión o coacción a los electores, acorde a lo establecido en el artículo 24 en su apartado primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de conformidad con el apartado 1, numeral 223 de la ley sustantiva en cita señala que el presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, apartado uno, inciso b) de la ley de medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. que exista violencia física o presión sobre los electores.
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo **la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Ello de acuerdo con el criterio de jurisprudencia, 24/2000 de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.<sup>5</sup>

El **segundo elemento** requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los electores.

En cuanto **al tercero**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=juris>

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”<sup>6</sup>.

### **Material probatorio**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) actas de la jornada electoral;
- b) actas de escrutinio y cómputo en casilla
- c) hojas de incidentes.

Documentales que al tener el carácter de públicas se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Medios, artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), y 16, apartado 2.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la Ley de Medios, artículo 16, apartados 1 y 3.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, así como en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,53/2002>

Cabe precisar que en el presente asunto la parte actora aportó pruebas de naturaleza distinta a las documentales públicas que obran en autos.

Al respecto, obran en autos dos testimonios que se expusieron ante notario público, los cuales esencialmente coinciden con los hechos narrados por el PRI en su escrito recursal.

Sin embargo este Tribunal advierte que los testimonios descritos carecen de eficacia demostrativa suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad pretendida, pues, como se puede advertir, fueron emitidos el siete de julio de dos mil dieciocho, esto es, seis días después de que se celebró la jornada electoral, **por lo que no cumplen con el requisito de inmediatez y espontaneidad.**

Aunado a ello, en los instrumentos notariales de referencia lo único que se asienta y, por ende, de lo que se da fe, es del testimonio o versión de los hechos narrados por el PRI, **circunstancia que no tiene el alcance suficiente para evidenciar que el fedatario público directamente atestiguó la supuesta presión ejercida al electorado que se alegó en dichos documentos.**

En ese sentido, este Tribunal considera que individualmente las citadas pruebas tienen el carácter de indicios leves, por lo que incluso la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas descritas, contrariamente a lo expuesto por el PRI en su escrito de inconformidad, **no genera convicción en el sentido de que se ejerció presión en contra del electorado que acudió a votar el día de la jornada electoral a la casilla 1998 básica**, mucho menos, que ello tuvo un impacto o que determinante para el resultado de la votación, de ahí que se estime infundado lo alegado por el recurrente

respecto de las irregularidades supuestamente ocurridas en dicha casilla.

Así mismo de las pruebas aportadas por el actor, se advierten diversos escritos de incidentes, cuyo contenido esencialmente coincide con lo manifestado en el escrito de demanda en cuanto a las supuestas irregularidades ocurridas en la casilla 1998 básica, es decir que el candidato del PSD acudió a la casilla en comento a ejercer presión sobre el electorado para que votaran por él.

Dichos escritos de incidentes, en el mejor de los supuestos para el partido político recurrente, merece un valor probatorio indiciario, pues debe advertirse que, al tratarse de una documental privada, cabe la posibilidad de que sea manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no se le puede reconocer valor probatorio.

**Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes.**

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, ello con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora:

| <b>CASILLA</b> | <b>HOJA DE INCIDENTES</b>         | <b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL</b>              | <b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>            |
|----------------|-----------------------------------|---|--|
| 1998 básica    | No se encontró hoja de incidentes | No se asentó ningún incidente, está en blanco | No se asentó ningún incidente, está en blanco. |

**Caso concreto**

Los agravios hechos valer por la actora **son infundados**, puesto que de las pruebas analizadas se advierte que en la referida casilla no se acreditan las irregularidades aducidas, como se explica a continuación.

Respecto a la casilla impugnada, el actor hace valer que el candidato del PSD el día de la jornada electoral, durante el periodo de tiempo comprendido entre las 12:30 y 13:40 horas, una hora aproximadamente<sup>7</sup>, se apersonó en la fila de electores de la casilla básica 1998, generando con ello presión en el electorado ahí presente, puesto que se acercó a cada uno de ellos y los saludó, con la finalidad de que votaran por él.

Como ya se precisó, con los elementos que obran en el expediente, esto es, hoja de incidentes, acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, así como demás documentos que obran en copia certificada en autos, no se advierte circunstancia relacionada con el dicho del actor.

Además, aun en el supuesto de mayor beneficio para éste y si de las pruebas fuese posible adminicular y generar presunción de que existió alguna circunstancia irregular, no se advierte de qué forma se pudo haber generado presión sobre los electores o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, **o sobre cuántos o quiénes en particular.**

Es decir de lo asentado en las documentales aportadas por el actor, no se acredita que los hechos ahí consignados hayan impactado sobre los electores e integrantes de la mesa directiva de casilla ni que hubieren sido determinantes – cualitativamente– para el resultado de la votación, en razón de que no se advierte de qué modo se hubiese afectado la libertad o el secreto del voto.

---

<sup>7</sup> En el testimonio notarial se señala que el candidato del PSD estuvo presente durante media hora. Foja 49 del expediente en que se actúa.

En consecuencia al no acreditarse la causal de nulidad aducida por el actor, puesto no se demostraron las circunstancias que adujo, **entonces su agravio es infundado.**

## **II. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso j) de la ley de medios.**

En principio, cabe precisar que la causal de nulidad en comento se encuentra contemplada en el artículo 76, apartado 1, inciso j), de la Ley de Medios, prevé lo siguiente:

**j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

De lo anterior, se desprende que, para configurarse la causal de nulidad de la votación en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Impedir el ejercicio del derecho de voto;
- b) Que no exista causa justificada para ello; y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, **cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación**, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el

primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Ahora bien, para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, se deben tener presentes los siguientes supuestos:

a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y

b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

### **Material probatorio**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Caso concreto**

Al respecto, el agravio del actor **resulta infundado** como se explica.

La parte actora señala que diversas personas pertenecientes a San Francisco El Chico, lugar en donde se

instaló la casilla 1998 básica, bloquearon los accesos a dicha población el día de la jornada electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio al sufragio.

Sin embargo, de la lectura del acta de jornada electoral de dicha casilla, específicamente en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos, no se desprende señalamiento alguno respecto a que se haya impedido el ejercicio del voto a determinado número de ciudadanos; asimismo, en el expediente no obra agregada la hoja de incidentes de la casilla señalada de la cual no se advierta incidente alguno con la causal de nulidad de votación que refiere la parte actora.

Cabe señalar que en materia electoral como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio.

En este tenor, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios; es decir, comprobar que en la casilla que señala se impidió el ejercicio del voto a las personas que menciona, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron.

Pues como ya se precisó al estudiar la causal de nulidad que antecede, con los elementos que obran en el expediente, esto es, acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, así como demás documentos que obran en copia certificada en autos aportados por el actor, valorados en su conjunto, no se advierte circunstancia relacionada con el dicho del actor.

En específico los instrumentos notariales aportados por el actor, a los cuales en los párrafos que anteceden, únicamente se les otorga la calidad de indicios por las razones ahí precisadas.

Es decir no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en la casilla de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello. De ahí que no le asista la razón al partido político actor y lo **infundado** del agravio aducido.

### **III. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso k) de la ley de medios.**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de una casilla, la 1998 básica.

#### **Marco normativo**

El artículo 76, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al realizar, una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y

lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

*a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*

*b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas*

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,40/2002>

*que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.*

*c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y*

*d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección **o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral**, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 76 de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

### **Material probatorio**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) actas de la jornada electoral;
- b) actas de escrutinio y cómputo en casilla;

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo se determinará con su análisis.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación, artículos 14, apartado 3, incisos a) y b); y 16, apartados 1, 2 y 3.

#### **Caso concreto.**

Señala el actor que el paquete electoral correspondiente a la casilla 1998 básica, al momento de su apertura en la sesión especial de computo en el consejo municipal electoral, **con motivo de su recuento**, presentó las siguientes irregularidades.

- a. No se incorporó al expediente la lista nominal de electores.
- b. No se incorporaron al expediente los escritos de incidentes que ocurrieron durante la jornada electoral.

c. El acta original de escrutinio y cómputo carece de la firma de la presidenta de la casilla.

Este Tribunal considera que el agravio **es infundado**.

Debido a que, las conductas que narra en la demanda, no se ven reflejadas de los documentos que obran en autos.

Ni manifiesta alguna discrepancia de resultados por la supuesta falta de la lista nominal, ni endereza agravio alguno al respecto.

No sobra decir que dicha casilla fue objeto de recuento en el consejo municipal electoral, como bien lo afirma el actor, es decir fue objeto de un segundo escrutinio y aun en el supuesto de que dichas aseveraciones encontraran sustento, tales irregularidades carecen del elemento de gravedad que solicita la causal para estimarla acreditada.

Así del recibo de entrega del paquete electoral correspondiente a la casilla básica 1998, que se ubicó en San Francisco el Chico, se advierte que dicho paquete no mostró alteraciones, se encontraba firmado, con etiqueta de seguridad y cinta de seguridad.

Asimismo del análisis del acta de sesión especial de cómputo de cinco de julio del actual, se advierte que la presidenta del consejo, una vez que el paquete se encontraba en el pleno, procedió a su apertura a la vista de todos, sacó las bolsas con los votos válidos, sobrantes, nulos, y la secretaria procedió a su clasificación, enseñando una a una de las boletas extraídas a los representantes de los partidos políticos y consejeros, para su análisis y correcta clasificación, asimismo se verificó que en el paquete no obraban escritos de protesta o de incidentes.

Además, de la demanda no es posible advertir, cómo las irregularidades que hace valer afectarían el resultado de la votación y que ello fuera determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Pues como ya se precisó al estudiar la causal de nulidad que antecede, con los elementos que obran en el expediente, esto es, acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, así como demás documentos que obran en copia certificada en autos aportados por el actor, valorados en su conjunto, no se advierte circunstancia relacionada con el dicho del actor.

Es decir no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en la casilla de referencia hubiesen existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y mucho menos que fueran determinantes para el resultado de la misma.

De ahí que no le asista la razón al partido político actor, por lo tanto se califica como **infundado** del agravio aducido.

#### **IV. Estudio de la causal de nulidad genérica de la elección de concejales a los ayuntamientos, prevista en el artículo 78, de la ley de medios.**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de la elección municipal.

#### **Marco normativo**

El artículo 78 de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de la elección municipal lo siguiente:

Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, el agravio del actor **resulta inoperante como se explica.**

El actor señala que el día de la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades, mismas que ya fueron objeto de análisis en párrafos precedentes.

Sin embargo, como ya se precisó al estudiar la causal de nulidad que antecede, con los elementos que obran en el expediente, esto es, hoja de incidentes, acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, así como demás documentos que obran en copia certificada en autos aportados por el actor, valorados en su conjunto, no se advierte circunstancia relacionada con el dicho del actor.

Es decir no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, que hubiesen ocurrido irregularidades graves durante la jornada electoral. De ahí que no le asista la razón al partido político actor.

De ahí lo **inoperante** del agravio aducido.

Por lo expuesto, se declaran **infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor.**

Por lo expuesto, deben confirmarse los actos reclamados al CME.

**Quinto. Notificación.** Notifíquese personalmente al partido recurrente; así como al tercero interesado en los

domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27, párrafos 1 y 6, 29 y 71, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.

**Segundo.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del **Considerando cuarto** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirman los actos controvertidos por el actor, en términos del considerando cuarto** del presente fallo.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando quinto** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Secretaria General, Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, que autoriza y da fe.

